

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

M.P. LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ

E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL ATLANTICO

BARRANQUILLA

23 Oct 2019

Referencia: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

Demandante: **JAILY HERAZO MIRANDA**

Demandado: **DAMAB**

Radicado No. 08-001-23-33-000-2016-00606-00-C

ANIA PATRICIA VILLALBA DÍAZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No.1.047.388.430 de Cartagena, abogado en ejercicio, con T.P. No. 176.585 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, de conformidad con el poder que me ha conferido el Secretario Jurídico Distrital dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal correspondiente, concurre a su Despacho con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los términos que expongo a continuación:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el apoderado de la parte demandante en el libelo del texto de la demanda, contenidas en los numerales mencionados en la misma; por la inexistencia de los presupuestos de hecho y de Derecho para la prosperidad de las mismas. Por lo tanto, solicito que se **DENIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, en favor del Distrito de Barranquilla y en su lugar se condene a la parte demandante a pagar las costas y agencias en derecho del proceso.

A la pretensión 1: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN, en atención a que el Distrito de Barranquilla no expidió acto administrativo alguno según lo manifestado por la parte actora, así como tampoco tiene vinculación directa ni indirecta con el demandante, y no interviene en el reconocimiento y pago de factores salariales ni bonificaciones del mismo, de la misma manera se observa que la pretensión no está dirigida a mi representada.

A la pretensión 2: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN, pues el Distrito de Barranquilla no está vinculado al objeto de la presente demanda, de la misma manera, tampoco tiene vinculación directa ni indirecta con el demandante, y no interviene en el reconocimiento y pago de factores salariales ni bonificaciones del mismo, así mismo, se observa que la pretensión no está dirigida a mi representada.

A la pretensión 3: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN, pues el Distrito de Barranquilla no está vinculado al objeto de la presente demanda, de la misma manera, tampoco tiene vinculación directa ni indirecta con el demandante, y no interviene en el reconocimiento y pago de factores salariales ni bonificaciones del mismo, así mismo, se observa que la pretensión no está dirigida a mi representada.

A la pretensión 4: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN, pues el Distrito de Barranquilla no está vinculado al objeto de la presente demanda, de la misma manera, tampoco tiene vinculación directa ni indirecta con el demandante, y no interviene en el reconocimiento y pago de factores salariales ni bonificaciones del mismo, así mismo, se observa que la pretensión no está dirigida a mi representada.

A la pretensión 5: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN, pues el Distrito de Barranquilla no está vinculado al objeto de la presente demanda, de la misma manera, tampoco tiene vinculación directa ni indirecta con el demandante, y no interviene en el reconocimiento y pago de factores salariales ni bonificaciones del mismo, así mismo, se observa que la pretensión no está dirigida a mi representada. Por último, es pertinente manifestar que, al no existir vocación de prosperidad de las pretensiones de la parte actora, y consecuentemente no haber lugar a condena en contra de mi representada, no es factible la actualización de valores solicitada por la parte actora.

A la pretensión 6: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN, teniendo en cuenta que el Distrito de Barranquilla no tiene vinculación alguna ni directa ni indirecta con el demandante, ni las pretensiones están dirigidas en su contra, así como tampoco tener las mismas vocación de prosperidad, no hay lugar al pago de costas y agencias en derecho.

A la pretensión 7: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN, teniendo en cuenta que el Distrito de Barranquilla no tiene vinculación alguna ni directa ni indirecta con el demandante, ni las pretensiones están dirigidas en su contra, no hay lugar a condenas en su contra, ni reconocimientos legales ultra y extra petita.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AI HECHO 1.: NO ME CONSTA, es un hecho o actuación que no interfiere para nada mi representada, siendo importante aclarar que la entidad que laboraba el demandante, era un ente público descentralizado del orden territorial, con autonomía administrativa, patrimonio propio y capacidad jurídica propia, el cual hoy en día se encuentra liquidado, y que fue la Dirección Distrital de Liquidaciones la entidad encargada del trámite correspondiente. Por lo tanto, es pertinente concluir que es un hecho entre terceros, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI HECHO 2.: NO ME CONSTA, es un hecho o actuación que no interfiere para nada mi representada, siendo importante aclarar que la entidad que laboraba el demandante, era un ente público descentralizado del orden territorial, con autonomía administrativa, patrimonio propio y capacidad jurídica propia, el cual hoy en día se encuentra liquidado, y que fue la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES la entidad encargada del trámite correspondiente, por lo que el Distrito de Barranquilla desconoce los factores salariales y/o bonificaciones percibidas por el actor, así como las supuestas omisiones del ente público descentralizado que señala la parte actora. Por lo anterior, es pertinente concluir que es un hecho entre terceros, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI HECHO 3.: NO ME CONSTA, es un hecho o actuación que no interfiere para nada mi representada, siendo importante aclarar que la entidad que laboraba el demandante, era un ente público descentralizado del orden

territorial, con autonomía administrativa, patrimonio propio y capacidad jurídica propia, el cual hoy en día se encuentra liquidado, y que fue la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES la entidad encargada del trámite correspondiente, por lo que el Distrito de Barranquilla desconoce las peticiones y/o reclamaciones presentadas por el Actor al DAMAB. Por lo anterior, es pertinente concluir que es un hecho entre terceros, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI HECHO 4.: NO ME CONSTA, es un hecho o actuación que no interfiere para nada mi representada, siendo importante aclarar que la entidad que laboraba el demandante, era un ente público descentralizado del orden territorial, con autonomía administrativa, patrimonio propio y capacidad jurídica propia, el cual hoy en día se encuentra liquidado, y que fue la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES la entidad encargada del trámite correspondiente, por lo que el Distrito de Barranquilla desconoce las consignaciones y/o pagos efectuados por el DAMAB al demandante. Por lo anterior, es pertinente concluir que es un hecho entre terceros, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI HECHO 5.: NO ME CONSTA, es un hecho o actuación que no interfiere para nada mi representada, siendo importante aclarar que la entidad que laboraba el demandante, era un ente público descentralizado del orden territorial, con autonomía administrativa, patrimonio propio y capacidad jurídica propia, el cual hoy en día se encuentra liquidado, y que fue la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES la entidad encargada del trámite correspondiente, por lo que el Distrito de Barranquilla desconoce los actos administrativos expedidos por el DAMAB. Por lo anterior, es pertinente concluir que es un hecho entre terceros, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI HECHO 6.: NO ME CONSTA, es un hecho o actuación que no interfiere para nada mi representada, siendo importante aclarar que la entidad que laboraba el demandante, era un ente público descentralizado del orden territorial, con autonomía administrativa, patrimonio propio y capacidad jurídica propia, el cual hoy en día se encuentra liquidado, y que fue la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES la entidad encargada del trámite correspondiente, por lo que el Distrito de Barranquilla desconoce los actos administrativos expedidos por el DAMAB. Por lo anterior, es pertinente concluir que es un hecho entre terceros, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI HECHO 7.: NO ME CONSTA, es un hecho o actuación que no interfiere para nada mi representada, siendo importante aclarar que la entidad que laboraba el demandante, era un ente público descentralizado del orden territorial, con autonomía administrativa, patrimonio propio y capacidad jurídica propia, el cual hoy en día se encuentra liquidado, y que fue la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES la entidad encargada del trámite correspondiente, por lo que el Distrito de Barranquilla desconoce el presupuesto del DAMAB.

AI HECHO 8.: NO ES UN HECHO, es la transcripción de una norma jurídica.

AI HECHO 9.: NO ME CONSTA, es un acto de un tercero, me atengo lo que se apruebe en el proceso.

AI HECHO 10.: NO ME CONSTA, y no obra constancia en el expediente que, frente al DISTRITO DE BARRANQUILLA, la parte actora haya agotado vía gubernativa.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, niego su aplicabilidad por carecer de carácter fundamentos fácticos para prosperar.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA:

Dando cumplimiento a lo prevenido en el artículo 175 del C.P.A.C.A. de la Ley 1437 de 2011, me permito exponer a continuación los hechos, razones y fundamentos de derecho de la defensa en beneficio del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, con el fin de que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE MI REPRESENTADA: EL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA NO FUE EMPLEADOR DE LA PARTE ACTORA, TAMPOCO ASUMIÓ OBLIGACIÓN ALGUNA CON RELACIÓN A LA MISMA.

Mi representada es una entidad completamente independiente al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB, hoy en liquidación (empleadora de la parte actora), que no tiene legal ni contractualmente responsabilidad solidaria o subsidiaria con el mismo, y que a su turno, no guarda relación alguna con la parte actora, debe declararse con respecto a ella, que no se encuentra legitimada por pasiva para conocer de la presente acción, por lo que frente a esta no podrá proferirse un fallo de fondo ni endilgarse responsabilidad alguna, en el evento de que se determine algún incumplimiento del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB (en liquidación), respecto de sus obligaciones con la parte actora.

El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB (al día de hoy liquidado), es una entidad descentralizada del orden territorial con autonomía administrativa, patrimonio propio y capacidad jurídica propia, creada mediante Decreto No. 0208 del 7 de junio de 2004. Cuyo proceso de liquidación lo llevo a cabo la Dirección Distrital de Liquidación (entidad que DEBE SER parte demandada en este proceso) y que conforme al Decreto Acordal 0841 de 2016 es la encargada sobre todos los asuntos de la extinta Damab.

Al respecto, vale añadir que al tener personería jurídica la ex empleadora de la parte actora, queda claro que ésta está facultada plenamente para contraer obligaciones, teniendo además su propio patrimonio, con el cual puede asumir las posibles condenas que le sean impuestas. Al gozar de personería jurídica, sus actuaciones son independientes, y no le competen a mi representado D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.

En este sentido existen múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado en diferentes ocasiones, entre las cuales podemos citar la sentencia de 2 de diciembre de 1999, expediente No. 12323, que se refiere específicamente a una entidad territorial y una de sus entidades descentralizadas liquidadas, como también en sentencia de 13 de mayo de 2004, expediente No. 2774 – 03.

Teniendo en cuenta lo relatado, no está mi representado obligado ni directo ni solidariamente a responder por las posibles obligaciones del extinto Damab, liquidado por la Dirección Distrital en Liquidación.

2. EL DISTRITO DE BARRANQUILLA NO ADQUIRIÓ, POR LEY O POR SU PROPIA VOLUNTAD, OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DE BARRANQUILLA – DAMAB (ENTIDAD LIQUIDADADA POR LA DEMANDADA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES).

De acuerdo a lo argumentado en el punto anterior, el Distrito Especial Industrial Portuario De Barranquilla no tiene injerencia en la Litis del presente asunto, ya que es una entidad independiente de la demandada en este proceso.

Es pertinente señalar que, ni con la demanda ni con alguna prueba obrante en el proceso, es posible asumir que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, deba responder o tener injerencia por los actos proferidos por la ex empleadora de la parte actora o por la entidad realmente demandada que viene a ser la DIRECCION DISTRITAL EN LIQUIDACION.

Con la supresión y liquidación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB mediante Decreto Acordal No. 0841 del 6 de diciembre de 2016, se designó a la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla como agente liquidador de la ex empleadora, es dicha entidad la llamada a hacer parte del presente proceso, no así el Distrito de Barranquilla quien en modo alguno, es responsable, subsidiaria o solidariamente, por cualquier obligación que se discuta en la Litis en cuestión.

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA, en razón a que el DAMAB en Liquidación, era una entidad independiente, con la cual el ente territorial distrital, no tenía ni legal ni contractualmente responsabilidad de la que se derive la obligación de atender las súplicas del demandante. Lo cual tiene asidero legal, en la creación de la Dirección Distrital en Liquidación, como la encargada de manejar los asuntos correspondientes a la liquidada DAMAB.

Mi representada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA reitero es una entidad completamente independiente del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB, hoy liquidado, que no tiene legal ni contractualmente responsabilidad solidaria o subsidiaria con la misma; no se encuentra mi mandante legitimada por pasiva para conocer de la presente acción, por lo cual frente a ésta no podrá proferirse un fallo de fondo ni endilgarse responsabilidad alguna en el evento de incumplimiento de tal entidad en sus obligaciones relacionadas con la demandante.

Relacionado al tema, en un caso similar se pronunció el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Itinerante Administrativa en Descongestión, en sentencia del 25 de septiembre de 2015, expresó¹:

"Pues bien, en el presente caso solicita la parte demandante la declaratoria de nulidad de actos administrativos expedidos por la Directora Distrital de Liquidaciones, pero la demanda se presentó en

¹ Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Itinerante Administrativa en Descongestión. Sentencia del 25 de septiembre de 2015, Rad. 2010 – 302 (2014-00585), M.P.: Dr. Welfran de Jesús Mendoza Osorio.

contra del Distrito de Barranquilla. Así mismo se tiene que el señor OSCAR DELGADO GONZÁLEZ de conformidad con lo probado en el proceso, estuvo vinculado al extinto Instituto Distrital de Tránsito y Transporte de Barranquilla.

(...)

"Acto seguido se tiene que mediante Decreto 0894 del 24 de diciembre de 2008 el Alcalde del Distrito de Barranquilla ordena la liquidación de la empresa METROTRANSITO S.A., estableciéndose en su artículo 7º que el proceso de liquidación estaría en cabeza de la Dirección Distrital de Liquidaciones y dicho proceso culminó con la expedición de la Resolución No. 4011 del 7 de Diciembre de 2010 (flo. 113-119).

"En ese orden, el artículo 7º de la ley 1105 de 2006 consagró que los actos administrativos que dictare el liquidador de una entidad pública serían juzgados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que es la misma Ley la que no solo le ciñe la responsabilidad por los actos que expide éste, sino que señala que los mismos son cuestionables judicialmente, sin que para ello prevea la comparecencia procesal de una entidad distinta, lo cual es así, por la autonomía de que goza el agente liquidador para el desarrollo de la actividad de la liquidación.

(...)

"Siendo así las cosas, no es posible predicar la existencia de una responsabilidad subsidiaria ni solidaria entre el ente territorial Distrito de Barranquilla y el agente liquidador Dirección Distrital de Liquidaciones, pues se trata de dos entidades públicas del orden territorial autónomas e independientes, **quienes son responsables de manera individual por los actos administrativos que expide, ya que en el proceso de formación de la voluntad del mismo no interviene una persona jurídica distinta de quien expresa la voluntad administrativa, en este caso la Señora DIANA PATRICIA MACIAS RESLEN en calidad de Directora Distrital de Liquidaciones.**". (Subrayado fuera del texto)

De lo anterior se colige que a mi apadrinado se le debe desvincular del presente caso, no teniendo responsabilidad alguna en la relación de la parte actora con su empleadora, mucho menos en las pretensiones de esta demanda.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, En el presente caso aplica la caducidad, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 138 y 164 numeral 2 literal d, así mismo de acuerdo a los artículos mencionados la parte actora tenía un término de 4 meses después de notificado el acto para demandarlo. Teniendo en cuenta que la parte actora únicamente demandó el acto administrativo respuesta a petición de fecha 14 de diciembre de 2015, a partir de esta fecha, debe contarse el término de los 4 meses de caducidad, no obstante lo anterior, presentó la solicitud de conciliación pasado más del término del límite legal para evitar la caducidad de la acción. Respecto del Distrito de Barranquilla no se agotó conciliación como requisito de procedibilidad.

3. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, En el presente caso, se advierte configurada la excepción previa contenida en el numeral 9. del artículo 100 del Código General del Proceso,

aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora demanda únicamente al DAMAB, no obstante, el DAMAB se encuentra en la actualidad liquidado, por lo tanto, ya finalizó su existencia legal, en este sentido, el llamado a responder eventualmente por las pretensiones de la demanda es la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, entidad encargada de adelantar hasta su culminación el proceso liquidatorio del antiguo DAMAB, en virtud del Decreto Acordal 0841 de 2016, y quien además, tiene a cargo, la atención de las situaciones no definidas de dicho ente descentralizado ya liquidado. En este orden de ideas, es NECESARIO que junto con el DAMAB esté vinculado como demandado la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

4. FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PARA CON EL DISTRITO DE BARRANQUILLA. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 del CPACA, "*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho*", en este sentido, se evidencia, según los documentos obrantes en el expediente que la parte actora, no convocó a audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para presentar esta demanda al Distrito de Barranquilla, razón por la cual, las pretensiones de la misma no pueden prosperar en contra de mi representada.

5. FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA VÍA GUBERNATIVA PARA CON EL DISTRITO DE BARRANQUILLA. De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del CPACA, "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*", en este sentido, se evidencia, según los documentos obrantes en el expediente que la parte actora, no agoto vía gubernativa respecto a decisión y/o acto administrativo alguno emanado del Distrito de Barranquilla, de hecho, no hay acto administrativo del Distrito de Barranquilla que se esté demandando en el presente proceso, razón por la cual, las pretensiones de la misma no pueden prosperar en contra de mi representada.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA, en razón a que el DAMAB en Liquidación, era una entidad independiente, con la cual el ente territorial distrital, no tenía ni legal ni contractualmente responsabilidad de la que se derive la obligación de atender las súplicas del demandante. Lo cual tiene asidero legal, en la creación de la Dirección Distrital en Liquidación, como la encargada de manejar los asuntos correspondientes a la liquidada DAMAB.

Mi representada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA reitero es una entidad completamente independiente del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB, hoy liquidado, que no tiene legal ni contractualmente responsabilidad solidaria o subsidiaria con la misma; no se encuentra mi mandante legitimada por pasiva para conocer de la presente acción, por lo cual frente a ésta no podrá proferirse un fallo de fondo ni endilgarse responsabilidad alguna en el evento de incumplimiento de tal entidad en sus obligaciones relacionadas con la demandante.

Relacionado al tema, en un caso similar se pronunció el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Itinerante Administrativa en Descongestión, en sentencia del 25 de septiembre de 2015, expresó²:

"Pues bien, en el presente caso solicita la parte demandante la declaratoria de nulidad de actos administrativos expedidos por la Directora Distrital de Liquidaciones, pero la demanda se presentó en contra del Distrito de Barranquilla. Así mismo se tiene que el señor OSCAR DELGADO GONZÁLEZ de conformidad con lo probado en el proceso, estuvo vinculado al extinto Instituto Distrital de Tránsito y Transporte de Barranquilla.

(...)

"Acto seguido se tiene que mediante Decreto 0894 del 24 de diciembre de 2008 el Alcalde del Distrito de Barranquilla ordena la liquidación de la empresa METROTRANSITO S.A., estableciéndose en su artículo 7º que el proceso de liquidación estaría en cabeza de la Dirección Distrital de Liquidaciones y dicho proceso culminó con la expedición de la Resolución No. 4011 del 7 de Diciembre de 2010 (flo. 113-119).

"En ese orden, el artículo 7º de la ley 1105 de 2006 consagró que los actos administrativos que dictare el liquidador de una entidad pública serían juzgados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que es la misma Ley la que no solo le ciñe la responsabilidad por los actos que expide éste, sino que señala que los mismos son cuestionables judicialmente, sin que para ello prevea la comparecencia procesal de una entidad distinta, lo cual es así, por la autonomía de que goza el agente liquidador para el desarrollo de la actividad de la liquidación.

(...)

*"Siendo así las cosas, no es posible predicar la existencia de una responsabilidad subsidiaria ni solidaria entre el ente territorial Distrito de Barranquilla y el agente liquidador Dirección Distrital de Liquidaciones, pues se trata de dos entidades públicas del orden territorial autónomas e independientes, **quienes son responsables de manera individual por los actos administrativos que expide, ya que en el proceso de formación de la voluntad del mismo no interviene una persona jurídica distinta de quien expresa la voluntad administrativa, en este caso la Señora DIANA PATRICIA MACIAS RESLEN en calidad de Directora Distrital de Liquidaciones.**" (Subrayado fuera del texto)*

2. **COMPENSACIÓN**, en virtud de la eventualidad de que el ente territorial distrital sea condenado a pagar sumas de dinero en favor del demandante, las mismas deberán ser compensadas con aquellas que el beneficiario hubiere recibido de parte del distrito y/o de la entidad extinguida.

3. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO**, en razón a que la parte actora no demuestra relación alguna con mi representado, las pretensiones no van dirigidas en contra del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA. De esta manera sería razón suficiente lo anterior relatado para eximir a mi apadrinado judicial de cualquier responsabilidad.

² Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Itinerante Administrativa en Descongestión. Sentencia del 25 de septiembre de 2015, Rad. 2010 - 302 (2014-00585), M.P.: Dr. Welfran de Jesús Mendoza Osorio.

4. **GENÉRICA E INNOMINADA**, Como tal propongo cualquier medio exceptivo que resulte probado a lo largo del proceso y que el señor Juez del Proceso avizore para despachar en forma negativa las pretensiones del medio de control propuesto por la demandante.

PETICIONES:

De acuerdo a lo expuesto, solicito a su despacho señor Juez:

1. Sírvase declarar la prosperidad de las excepciones previas y de fondo propuestas en esta demanda, declarando terminado el proceso judicial.
2. De forma subsidiaria, y en caso de no prosperar la anterior petición, solicito respetuosamente denegar las pretensiones de la demanda en favor del Distrito de Barranquilla.

PRUEBAS-ANEXOS:

Anexo poder al suscrito conferido, con sus respectivos anexos.

En vista que mi poderdante Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla no es el empleador de la parte actora, es lógico que en sus archivos no reposen los antecedentes de la parte actora, por lo tanto, nos atenemos a las pruebas que aporte la Dirección Distrital en Liquidación, como la entidad encargada del proceso liquidatario del Damab (empleadora de la demandante).

Me reservo el derecho de solicitar y aportar nuevas pruebas para la defensa de mi representado; que se decreten y practiquen las que el Honorable Despacho a bien tenga a practicar.

NOTIFICACIONES:

Las partes en los lugares que vienen indicados en autos. -

El suscrito en la Oficina jurídica del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, que funciona en el octavo (8) Piso del Edificio de la misma Alcaldía del Distrito de Barranquilla, y en los correos electrónicos aniapvillalbad@mvorganizacion.com, aniavillalba@hotmail.com

Con todo respeto,


ANIA PATRICIA VILLALBA DÍAZ
C.C. No. 1.047.388.430 de Cartagena
T.P. No. 176.585 del C.S.J.
Asesor Externo

4. **GENÉRICA E INNOMINADA**, Como tal propongo cualquier medio exceptivo que resulte probado a lo largo del proceso y que el señor Juez del Proceso avizore para despachar en forma negativa las pretensiones del medio de control propuesto por la demandante.

PETICIONES:

De acuerdo a lo expuesto, solicito a su despacho señor Juez:

1. Sírvase declarar la prosperidad de las excepciones previas y de fondo propuestas en esta demanda, declarando terminado el proceso judicial.
2. De forma subsidiaria, y en caso de no prosperar la anterior petición, solicito respetuosamente denegar las pretensiones de la demanda en favor del Distrito de Barranquilla.

PRUEBAS-ANEXOS:

Anexo poder al suscrito conferido, con sus respectivos anexos.

En vista que mi poderdante Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla no es el empleador de la parte actora, es lógico que en sus archivos no reposen los antecedentes de la parte actora, por lo tanto, nos atenemos a las pruebas que aporte la Dirección Distrital en Liquidación, como la entidad encargada del proceso liquidatario del Damab (empleadora de la demandante).

Me reservo el derecho de solicitar y aportar nuevas pruebas para la defensa de mi representado; que se decreten y practiquen las que el Honorable Despacho a bien tenga a practicar.

NOTIFICACIONES:

Las partes en los lugares que vienen indicados en autos. -

El suscrito en la Oficina jurídica del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, que funciona en el octavo (8) Piso del Edificio de la misma Alcaldía del Distrito de Barranquilla, y en los correos electrónicos aniavillalbad@mvorganizacion.com, aniavillalba@hotmail.com

Con todo respeto,

Ania Patricia Villalba Díaz
ANIA PATRICIA VILLALBA DÍAZ
C.C. No. 1.047.388.430 de Cartagena
T.P. No. 176.585 del C.S.J.
Asesor Externo

10

SEÑORES
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 08-001-23-33-000-2016-00606-00-C
DEMANDANTE: JAILY HERAZO MIRANDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO
AMBIENTE DE BARRANQUILLA

JORGE PADILLA SUNDHEIN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.161.742 de Barranquilla actuando en mi condición de secretario jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como lo acredito con copia de mi acta de posesión y de conformidad con el Decreto de delegación N°0094 del 18 de enero de 2017, que adjunto, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al **Doctor ANIA PATRICIA VILLALBA DIAZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1047388430 de Cartagena, portador de la Tarjeta profesional No. 176585 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Nuestro apoderado **Doctor ANIA PATRICIA VILLALBA DIAZ** tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012 en especial para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue el secretario jurídico y reasumir.

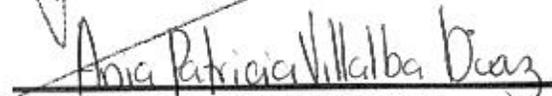
Sírvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

Atentamente,

Otorga:


JORGE PADILLA SUNDHEIN
Secretario Jurídico Distrital

Acepto:


ANIA PATRICIA VILLALBA DIAZ
C.C. No. 1047388430 DE Cartagena
T.P. No. 176585 del C.S.J.

Marcos Meléndez - Técnico Operativo

23 OCT. 2019

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO



ANTE EL NOTARIO SÉPTIMO DE BARRANQUILLA SE PRESENTÓ

Jose Radilla Gonzalez
IDENTIFICADO CON C.C. 72161942

Y DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ANTERIOR ES
CIERTO Y SUVA LA FIRMA QUE LO REFERENDA

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA
QUE EN SU PRESENCIA EL OTORGANTE IMPRIMO
EN ESTE DOCUMENTO SU HUELLA DACTILAR
DEL DEDO INDICE DE SU MANO DERECHA

A RIESGO E INSISTENCIA DEL
INTERESADO SE REALIZA LA
PRESENTE DILIGENCIA.
NOTARIA SÉPTIMA DE BARRANQUILLA

Jose Radilla
29



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
M.P. LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ
E. S. D.

BARRANQUILLA

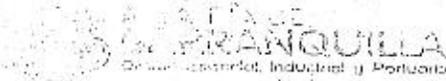
24-10-19

efana alfaro
SECRETARIA

Referencia: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
Demandante: **JAILY HERAZO MIRANDA**
Demandado: **DAMAB**
Radicado No. 08-001-23-33-000-2016-00606-00-C

ANIA PATRICIA VILLALBA DÍAZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No.1.047.388.430 de Cartagena, abogado en ejercicio, con T.P. No. 176.585 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, de conformidad con el poder que me ha conferido el Secretario Jurídico Distrital dentro del proceso de la referencia, me permito aportar copia del **Decreto No. 005 de 2016** por medio el cual se hace un nombramiento de carácter ordinario al Doctor **JORGE PADILLA SUNDHEIN**, copia del **Decreto 0094 de 2017** por medio del cual se delegan funciones al secretario jurídico del distrito especial industrial y portuario de Barranquilla, con el fin de que sirvan como anexos al poder otorgado por el doctor **JORGE PADILLA SUNDHEIN** a la suscrita.

Ania Patricia Villalba Díaz
ANIA PATRICIA VILLALBA DÍAZ
C.C. No. 1.047.388.430 de Cartagena
T.P. No. 176.585 del C.S.J.
Asesor Externo



DECRETO No. 005 DE 2.015

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER ORDINARIO"
EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 91, LITERAL D, NUMERAL 2º. DE LA LEY 136 DE 1994, Y

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Nómbrase de carácter ordinario al señor(a) JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIM, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72161742 en el cargo de, CÓDIGO Y GRADO 006 - 05, de OFICINA JURÍDICA, adscrito a la planta de personal global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con una asignación mensual de \$10878663, a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Barranquilla, Enero 2 de 2015.

ALC. ANDRÉS M. RICALJES
Alcalde Distrital de Barranquilla

Oficina de Comercio Industrial y Portuario
Palacio Municipal - Centro Administrativo
Calle 1ª No. 100 - Barranquilla

*2015-01-02
padilla*

ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
OFICINA JURÍDICA
RECIBIDA COPIA DEL ORIGINAL
24 OCT. 2015
FIRMA:



Oficina de Comercio Industrial y Portuario
Palacio Municipal - Centro Administrativo
Calle 1ª No. 100 - Barranquilla

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Barranquilla DIEP, el día Enero 2 de 2016, encontrándose en audiencia pública en el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, compareció al mismo el señor(a) JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIM, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72161742, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA, Código y Grado 006 - 05, de la OFICINA JURIDICA, adscrita a de la planta global de cargos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, nombrada mediante DECRETO No. 005 de Enero 2 de 2016, emanado (a) por este Despacho, ante lo cual y previa lectura del Artículo 442 del C.P. y 269 del C.P.P. y de hacersele al compareciente las advertencias de rigor sobre las consecuencias de infringir tales normas, el suscrito le toma el juramento de la siguiente forma: "Jura Usted cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que le incumben", a lo que respondió: "Sí juro", manifestando además que no se encuentra incurso en inhabilidades, ni incompatibilidades para ejercer el correspondiente cargo, que desconoce que se sigan en su contra procesos por obligaciones alimentarias y que en todo caso se compromete a cumplir con las mismas e informo que tiene su situación militar definida. Igualmente manifiesta que conoce el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados. Igualmente se compromete a cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética de la Alcaldía Distrital de Barranquilla adoptado mediante el Decreto 1125 de 2009. Seguidamente el señor Alcalde le da posesión del cargo, presentando el poseionado los siguientes documentos: Cédula de Ciudadanía, Formato Único de hoja de vida y Declaración de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada, estos debidamente diligenciados, certificados de Antecedentes Disciplinarios emanado de la Procuraduría General de la Nación, igualmente los demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados para ejercer el cargo respectivo. No siendo otro el motivo de esta diligencia se da por terminada, y luego de leída y aprobada es firmada para su constancia por quienes en ella han intervenido.

EL POSESIONADO (FDO.)

EL ALCALDE (FDO.)

Proyectó: Malika Rodríguez - Profesional Universtario
Revisó: Elonia Redondo - Gerente Sección Humana
Vo.Bo.: JPS - Jefe Oficina Jurídica

DECRETO 6094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 209, 314 y 315 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994, 489 de 1998 y 1617 de 2013, el Acuerdo Distrital 017 de 2015 y el Decreto Acordal 941 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 314 y 315 de Constitución Política de Colombia establecen que el alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio y/o distrito, y son atribuciones del alcalde: (...) *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente;* (...)

Que en concordancia con las disposiciones anteriores el Artículo 209, ibidem, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de delegación y desconcentración de funciones, entre otros.

Que el Artículo 92, modificado por el Artículo 30 la Ley 1551 de 2012, establece que: *"El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal."* (...)

Que la ley 489 de 1998, en sus artículos 9, 10, 11 y 12 regulan la delegación de funciones de las autoridades administrativas.

Que mediante Acuerdo 0017 de 2015, se concedieron facultades al Alcalde para adelantar el proceso de reestructuración orgánica y funcional de la administración central.

Que el Alcalde distrital de Barranquilla, en uso de las facultades pro tempore concedidas por el Concejo de Barranquilla, mediante el Decreto Acordal 0941 de 2016, adoptó la estructura orgánica de la administración central de la alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Que el Artículo 37, de la norma ut supra, establece como función primaria de la Secretaría Jurídica Distrital: *"Ejercer las funciones jurídicas en lo atinente a representación judicial, extrajudicial, policiva y administrativa, aplicando normas que defiendan los intereses del Distrito en los diferentes procesos judiciales."*

Que en acatamiento a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en virtud de la modernización de la administración central de Barranquilla y en atención a las funciones primarias y secundarias de la Secretaría Jurídica

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

del Distrito de Barranquilla se hace necesario delegar algunas funciones al Secretario(a) Jurídico Distrital.

Que en consideración a lo expuesto anteriormente el Alcalde del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Delegaciones: Delegar en el Secretario(a) Jurídico Distrital, código y grado 020-05, la representación judicial en los procesos que se instauren en contra del Distrito de Barranquilla o en que éste sea parte, o deba promover o tenga interés, y en virtud de ello son funciones del Secretario Jurídico:

1. Notificarse personalmente en representación del Distrito de Barranquilla u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que se notifique de cualquier clase de actuación administrativa, policiva o judicial.
2. Representar directamente u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que representen al Distrito, dentro de actuaciones administrativas, policivas y judiciales en las que se haga parte o tenga interés la administración distrital.

Parágrafo 1: La delegación de que trata este artículo comprende:

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para notificarse de cualquier decisión administrativa, policiva o judicial proveniente de cualquier autoridad pública, incluidos los órganos autónomos e independientes y de control.
- La competencia al Secretario(a) Jurídico Distrital para otorgar poderes al profesional del derecho que él considere, con el objeto de que este represente los intereses del Distrito de Barranquilla dentro de cualquier actuación administrativa, de policía o judicial en que sea parte o tenga interés la administración distrital, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa, presentar nulidades.
- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para contestar y llevar a término, o presentar a nombre del Distrito, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al igual que en procesos de reestructuración de pasivos y de liquidación de instituciones, tanto públicas como privadas.

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO 2: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme los procedimientos y requisitos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 2: Facultad para recibir: Delegar en el Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, la facultad de recibir títulos de Depósitos Judiciales que tenga como beneficiario o estén a favor del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 3: Autenticación de documentos: Delegar en cada Secretario de Despacho, Gerente o Jefe de Oficina la facultad de autenticar las copias de los documentos que reposan en su despacho, sin perjuicio de lo que dispongan las normas anti trámites vigentes.

Parágrafo: Corresponde a la Secretaría Jurídica Distrital autenticar las copias de los documentos que reposan en el despacho del Alcalde Distrital.

ARTÍCULO 4: Vigencia y derogatorias: El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que le sean contrarias especialmente el Decreto 0296 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2017


ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

 **Milena Nic-His Davis**
Primera Operativa Secretaria Jurídica

 **Guillermina Acosta Cuello**
Asesorá Secretaria Jurídica

 **Yessica Guerrero Garcia**
Asesorá Externa

Dr. Jorge Luis Padilla Sordani
Secretario Jurídico Distrital



ACTA DE POSESION DEL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL,
INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
DOCTOR ALEJANDRO CHAR CHALJUB.

En el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, en la República de Colombia, siendo las 16:00 horas del día primero (1º) de Enero del año Dos Mil Dieciséis (2016) constituido en Audiencia Pública el Notario Séptimo de Circuito de Barranquilla, Doctor RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ, se trasladó a la Calle 76 Carrera 8F del Barrio El Bosque de esta ciudad; con el objeto de darle posesión en el cargo de ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, quien fuera elegido en los comicios celebrados el día 25 de Octubre del 2015; lugar al que compareció el Doctor ALEJANDRO CHAR CHALJUB quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 72.136.235 de Barranquilla e igualmente presentó la Credencial de fecha 16 de Noviembre de 2015, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil que lo acredita como Alcalde del Municipio de Barranquilla para el período 2016 - 2019 por el Partido Cambio Radical.

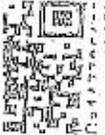
Para tal efecto, el posesionado presentó los siguientes documentos:

1. Copia Auténtica de su Cédula De Ciudadanía número 72.136.235 expedida Barranquilla.
2. Copia Auténtica de la Libreta Militar
3. Boleta de Posesión N° 2121282 de fecha Diciembre 30 de 2015 por valor de \$514.758.00
4. Formato Único Hoja de Vida debidamente diligenciado
5. Credencial de fecha 16 de Noviembre de 2015, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil que lo acredita como Alcalde del Municipio de Barranquilla para el período 2016 - 2019 por el Partido Cambio Radical.
6. Certificación expedida por la Escuela Superior De Administración Pública ESAP de fecha 04 de Diciembre de 2015 en donde deja constancia que ALEJANDRO CHAR CHALJUB, Alcalde electo del Distrito De Barranquilla, participo en el seminario de INDUCCIÓN PARA ALCALDES Y GOBERNADORES ELECTOS PERIODO 2016- 2019

El presente acta es un documento de fe pública expedido por el Notario Séptimo de Circuito de Barranquilla, Doctor RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ, en virtud de su cargo y facultades conferidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



El presente acta es un documento de fe pública expedido por el Notario Séptimo de Circuito de Barranquilla, Doctor RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ, en virtud de su cargo y facultades conferidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

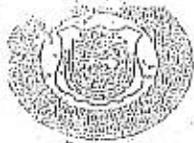


NOTARÍA SÉPTIMO DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA

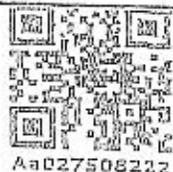
2

7. Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Personería Distrital de Barranquilla de fecha 29 de diciembre de 2015.
8. Certificado de Antecedentes Ordinario N° 77838101 expedido por la Procuraduría General de la Nación.
9. Paz y Salvo Distrital expedido por la Contraloría Distrital de Barranquilla de fecha 09 de diciembre de 2015.
10. Certificado de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia a fecha 31 de Diciembre de 2015.-
11. Certificado de Afiliación al POS de EPS SURA de fecha 29 de diciembre de 2015.
12. Certificado de afiliación a la Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a 30 de diciembre del 2015
13. Constancia de pago a la Seguridad Social a fecha Diciembre de 2015.-
14. Registro Civil de Matrimonio, Folio N° 1466067 de fecha 01 de Junio de 2001 expedido por la Notaría Sexta de Barranquilla.
15. Declaración Juramentada Extraprocesal donde manifiesta: no estar en Curso Causal De Inhabilidad E Incompatibilidad establecida en el Art. 97 del Dcto. Ley 1421 de 1993 y por tanto podrá ejercer el cargo de Alcalde.
16. Declaración Juramentada Extraprocesal de que no tiene conocimiento de Proceso de Alimentos en su contra y que también declara que cumple con sus obligaciones de padre de familia. Art. 6 Ley 311 del 12 de agosto de 1996.
17. Declaración Juramentada Extraprocesal donde manifiesta que no se encuentra en situación de deudor moroso con el estado o en su defecto haber suscrito acuerdos de pago vigentes.
18. Formato Único de Declaración Juramentada de bienes y rentas y actividad económica y privada y anexos.

Acto seguido, el suscrito Notario procede a interrogarlo: Doctor ALEJANDRO CHAR CHALJUB, JURA USTED ANTE DIOS, LA PATRIA Y EL PUEBLO, CUMPLIR FIELMENTE SEGUN SU LEAL SABER Y ENTENDER, LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y ACUERDOS DISTRIALES EN EL CARGO DE ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, habiendo respondido SI, LO JURO, a lo cual el Notario lo expresó SI ASI LO HICIERE DIOS, LA PATRIA Y EL PUEBLO.



República de Colombia



Aa027508222

PREMIEN Y SI NO ÉL Y ELLOS OS DEMANDEN. -

Leída y aprobada que fue la presente Acta, se firma por los que en ella hemos intervenido. Derechos Notariales \$49.000, con IVA: \$24.206,00. Superintendencia y Fondo \$ 4.850,00. Se redactó en las Hojas Números Aa-027508221, 222. -

EL POSESIONADO

ALEJANDRO CHAR CHALJUB.
C.C.



NOTARIA SEPTIMA
Dr. Rafael María Gutiérrez Rodríguez
Notario



EL NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ.

Escudo Nacional de Colombia
Superintendencia de Notariado y Registro
Código de Notarios: 00147725164

Escritura número

Este documento genera una inscripción en el registro público - No tiene efecto para el exterior

5.